

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

Diciembre, diecinueve (19) de dos mil trece (2013)

Sentencia No. 014

Radicación: 76-111-31-21-002-2013-00027-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar sentencia en este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca-, en representación de la señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.764.064 expedida en Riofrío V., con relación al predio denominado “**EL DIAMANTE**”, ubicado en la vereda Volcanes, corregimiento Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, registrado con matrícula inmobiliaria No. **384-13058** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con cédula catastral No. **76-616-00-02-0004-0470-000** y con un área catastral de 231 ha. 9.525 m².

2. DE LA SOLICITUD Y SUS PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca- (en adelante la UAEGRTD), a través de uno de sus abogados y quien actúa en representación de la señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, presentó solicitud para la restitución del predio denominado “**EL DIAMANTE**”, ubicado en la vereda Volcanes, corregimiento Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, como cónyuge superviviente del causante MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ, quien aparece como propietario registral de dicho predio en la matrícula inmobiliaria No. **384-13058** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

En suma y como el grueso de las medidas restitutorias, deprecia el apoderado de la señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, se reconozca a su representada y a su núcleo familiar conformado por sus cinco hijos **ANA CRISTINA, LUIS MANUEL, JULIO CESAR, SANDRA DEL CARMEN y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, la calidad de víctimas de abandono forzado y por ende se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos reconocidos por la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional. Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada, la restitución del inmueble a la masa sucesoral, de modo consecuente se proceda a la división material del inmueble, subsidiariamente y si fuere imposible restituir el predio objeto de reclamo, ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la misma normativa

Debe tenerse en cuenta que la señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, presentó ante la UAEGRTD otra solicitud de restitución respecto de un predio en similares circunstancias registrales, denominado "**LA MORENA**", del cual ya se profirió el fallo respectivo, pues mediante Sentencia No. 19¹ del 11 de septiembre de 2013, se le reconoció la calidad de víctima, como cónyuge supérstite y a su núcleo familiar integrado por sus hijos **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, igualmente, además de los beneficios de la Ley 1448 de 2011, se ordenó en su favor la entrega material y jurídica del predio "**LA MORENA**"², ubicado en la vereda Volcanes del corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, además que se ordenó a la Unidad de Víctimas la correspondiente inscripción en el Registro Único de Víctimas.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU GRUPO FAMILIAR

La señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 29.764.064 expedida en Riofrío, reside en la ciudad de Tuluá V., es cónyuge supérstite del señor **MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ**, quien en vida se identificó con CC. 2.620.992 y cuyo deceso se

¹ Proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga, Radicado al No. 76-111-31-21-003-2013-00019-00

² Predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 384-84248 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá- Valle, Cédula Catastral No. 76-616-00-02-0004-0416-000 y un área de 320 hectáreas.

produjo el 20 de diciembre de 2009³; de esta unión procrearon cinco hijos: **ANA CRISTINA MORENO LLANOS** identificada con CC. 29.765.214, **LUIS MANUEL MORENO LLANOS** identificado con CC. 16.356.288, **JULIO CESAR MORENO LLANOS** identificado con CC. 16.365.169, **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS** identificada con CC. 29.756.911) y **ESTHER JULIA MORENO LLANOS** identificada con CC. 66.708.617.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio denominado **“EL DIAMANTE”**, ubicado en la vereda Volcanes, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-13058** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-616-00-02-0004-0470-000**, con un área de **231 ha. 9.525 m²** según la base catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, no obstante que en el folio de matrícula inmobiliaria aparece un área de **166 ha. y 4.000 m²**, pero el concreto el superficie que se solicita es la reportada por el IGAC como entidad que tiene asignada la función de llevar el inventario físico y catastral de los bienes raíces del país.

De acuerdo con el informe técnico predial aportado por la UAEGRTD, el predio **“EL DIAMANTE”** se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas Planas Magna Colombia-Bogotá y en Geográficas Magna Sirgas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	949778,1689	735560,9596	4° 8' 18,415"	76° 27' 30,563"
2	949738,1518	735638,5913	4° 8' 17,121"	76° 27' 28,045"
3	949659,8609	735770,6915	4° 8' 14,587"	76° 27' 23,758"
4	949477,7593	736216,8431	4° 8' 8,707"	76° 27' 9,287"
5	949364,0285	736443,2114	4° 8' 5,30"	76° 27' 1,942"
6	949204,4399	736713,949	4° 7' 59,865"	76° 26' 53,156"
7	948939,0873	737292,178	4° 7' 51,290"	76° 26' 34,399"
8	948868,5671	737503,8869	4° 7' 49,017"	76° 26' 27,534"
9	948751,6213	737844,2227	4° 7' 45,246"	76° 26' 16,497"
10	948440,327	737886,0631	4° 7' 35,124"	76° 26' 15,112"
11	948317,7917	737903,7999	4° 7' 31,140"	76° 26' 14,526"
12	948190,26	737929,7928	4° 7' 26,994"	76° 26' 13,671"
13	948046,2862	737927,5886	4° 7' 22,311"	76° 26' 13,729"

³ Registro de Defunción consecutivo serial No. 06419872

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
14	947914,0359	737889,02	4° 7' 18,005"	76° 26' 14,966"
15	947761,983	737835,4811	4° 7' 13,054"	76° 26' 16,685"
16	947677,6249	737823,575	4° 7' 10,309"	76° 26' 17,063"
17	947583,2678	737829,8354	4° 7' 7,240"	76° 26' 16,851"
18	947596,6461	737793,4768	4° 7' 7,672"	76° 26' 18,030"
19	947600,1011	737755,4257	4° 7' 7,781"	76° 26' 19,263"
20	947590,3414	737710,7043	4° 7' 7,459"	76° 26' 20,711"
21	947572,3324	737659,3315	4° 7' 6,868"	76° 26' 22,374"
22	947551,0956	737586,432	4° 7' 6,170"	76° 26' 24,733"
23	947531,5138	737513,5385	4° 7' 5,526"	76° 26' 27,093"
24	947539,8154	737431,1772	4° 7' 5,788"	76° 26' 29,761"
25	947553,6524	737349,7803	4° 7' 6,231"	76° 26' 32,400"
26	947611,1082	737285,2235	4° 7' 8,093"	76° 26' 34,496"
27	947608,5939	737263,9311	4° 7' 8,009"	76° 26' 35,186"
28	947979,0135	736989,2886	4° 7' 20,032"	76° 26' 44,119"
29	948159,1314	736870,1876	4° 7' 25,879"	76° 26' 47,994"
30	948261,8134	736813,5416	4° 7' 29,214"	76° 26' 49,839"
31	948265,4348	736812,0331	4° 7' 29,331"	76° 26' 49,888"
32	948278,9507	736806,4028	4° 7' 29,770"	76° 26' 50,072"
33	948346,9808	736760,3229	4° 7' 31,979"	76° 26' 51,571"
34	948390,1359	736727,388	4° 7' 33,379"	76° 26' 52,642"
35	948523,0889	736582,2568	4° 7' 37,690"	76° 26' 57,357"
36	948566,3645	736517,8774	4° 7' 39,091"	76° 26' 59,447"
37	948642,9732	736392,3909	4° 7' 41,571"	76° 27' 3,519"
38	948667,9176	736361,0415	4° 7' 42,379"	76° 27' 4,537"
39	948800,7512	736247,3545	4° 7' 46,689"	76° 27' 8,233"
40	949052,8628	736102,6786	4° 7' 54,875"	76° 27' 12,944"
41	949336,8753	735838,9654	4° 8' 4,088"	76° 27' 21,514"
42	949658,8649	735598,5677	4° 8' 14,538"	76° 27' 29,333"
43	949730,1429	735569,0507	4° 8' 16,854"	76° 27' 30,297"

Igualmente está comprendido por las siguientes colindancias:

Norte	<i>En 967,27 m. con el predio identificado catastralmente con el No. 00-02-0004-0421-000 En 1173,93 m. con el predio identificado catastralmente con el No. 00-02-0004-0423-000. En 359,94 m. con el predio identificado, catastralmente, con el No. 00-02-0004-0426-000</i>
Sur	<i>En 411,67 m. con el predio identificado catastralmente con el No. 00-02-0004-0418-000.</i>
Oriente	<i>En 1191,41 m. con el predio identificado catastralmente con el No. 00-02-0004-0417-000.</i>
Occidente	<i>En 988,97 m. con el predio identificado catastralmente con el No. 00-02-0004-0615. 000. En 1994,49 m. con el predio identificado catastralmente con el No. 00-02-004-0461-000</i>

Conforme al libelo introductorio, se indica que la solicitante **AIDA LLANOS DE MORENO** ostenta la calidad de cónyuge supérstite del señor **MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍEZ**, quien ciertamente figura como titular del derecho real de dominio sobre el predio "**EL DIAMANTE**", sin que se haya adelantado trámite de sucesión.

De manera que, la relación jurídica de la solicitante con el predio “**EL DIAMANTE**” solicitado en restitución se establece dados los derechos herenciales que le asisten tanto a ella como a sus cinco hijos, y se encuentra legitimada para reclamar como titular de la acción y actuar como solicitante, puesto que convivió hasta el momento de su muerte con el causante, con quien había contraído nupcias el 13 de enero de 1965, según se registró en la Notaria Primera de Tuluá.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El escrito introductor da cuenta que el predio “**EL DIAMANTE**” fue adquirido por el señor MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ –cónyuge fallecido de la solicitante–, mediante compraventa hecha a Georgina Osorio de Duque, Henry Osorio Lozada, Jaime Osorio Lozada y Edgar Osorio Lozada a través de Escritura Pública No. 2055 del 30 de diciembre de 1982 de la Notaria Segunda de Tuluá V., instrumento registrado en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. **384-13058**. En dicho fundo vivía la solicitante **AIDA LLANOS DE MORENO** con su cónyuge y sus cinco hijos **ANA CRISTINA, LUIS MANUEL, JULIO CESAR, SANDRA DEL CARMEN** y **ESTHER JULIA**, siendo víctimas del período de violencia que se vivía en Riofrío y sus municipios aledaños, con mayor acentuación en el municipio de Trujillo, siendo afectados directamente por los diferentes grupos armados alzados en armas (ELN y FARC) que hacían presencia en estas zonas por los años ochenta y noventa; precisamente el 5 de marzo de 1996 fue secuestrado, al parecer por las FARC, el señor LUIS MANUEL MORENO LLANOS –hijo de la solicitante–, por hombres armados que lo retuvieron en contra de su voluntad, pero que logra huir luego de dos meses de cautiverio; después, en septiembre de ese mismo año, el señor MANUEL ANTONIO sufrió lesiones en el rostro causados con arma de fuego, por cuenta de un ataque perpetrado por hombres armados que lo despojaron de sus pertenencias cuando transitaba en una vía de ingreso hacia el predio. Acontecimientos funestos que obligaron a que la familia **MORENO LLANOS**, tuviera que abandonar su predio en septiembre de 1996, incluso dejando el ganado que había en el predio, y que les fuera hurtado una parte en el año 2001 y otra en el 2004, por lo que se instauró al respectiva denuncia ante autoridad competente.

De ahí que, al momento del desplazamiento (año 1996), la señora **AIDA LLANOS DE MORENO** y su núcleo familiar, evidentemente fueron víctimas de infracciones manifiestas al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno colombiano, como consecuencia de ello

también fueron privados de su derecho al patrimonio o propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, por el abandono forzado, hecho que a su vez limita la autonomía contractual, goce y disposición sobre el bien por parte de la víctima, fundamentado en la debilidad y vulnerabilidad, derivados de las complejas situaciones de violencia e intimidación dadas en el marco del conflicto armado, orden de cosas, con todo y el desplazamiento, que ha perdurado en el tiempo, inclusive el 20 de diciembre de 2009 fallece el señor MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ, sin que se haya adelantado el respectivo proceso de sucesión.

Hechos que se corroboran en la narración que hiciera la solicitante ante la UAEGRTD, cuando refirió que ella y su cónyuge vivían en el caserío del corregimiento de Salónica – Riofrío V., y desde donde administraban todas las fincas en las que tenían designados mayordomos o administradores y las dedicaban a la ganadería; que a finales de los años 80 y casi toda la década del 90 hubo presencia guerrillera en la zona, incursiones de grupos subversivos como ELN y FARC; que las fincas “**El Diamante o Brillante**”, “**Agualinda**” y “**La Morena**” fueron adquiridas en los años 80 y desde entonces su destinación a la ganadería se había ejercido con total tranquilidad, pero el 5 de marzo de 1996 su hijo LUIS MANUEL MORENO, fue abordado por un grupo de hombres armados que lo sacaron de la finca y se lo llevaron con rumbo desconocido, sin embargo, como dos meses después logró escapar de los captores y regresó a casa, quien les manifestó no saber quiénes fueron sus raptos, sin embargo presumen que fueron grupos guerrilleros porque eran quienes operaban en el sector y por lo regular eran los tipos de operaciones que realizaban. Agregó, en el mes de septiembre del mismo año, su cónyuge fue interceptado cuando en una de las vías de regreso de las fincas, por un grupo de hombres armados, que le hurtaron el dinero que traía y procedieron a dispararle en el rostro, con la buena fortuna de no asesinarlo, gracias a la oportuna ayuda de personas que transitaban por la carretera y lo auxiliaron. Que luego de esta tentativa de homicidio, junto con su núcleo familiar se desplazaron a la ciudad de Tuluá V., donde reside actualmente, habiéndolo abandonado todo, las heredades quedaron con todo el ganado, que después fue objeto de hurto y el fundo actualmente se encuentra abandonado.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud, este Juzgado, mediante interlocutorio del 28 de junio de 2013 la admitió, impartiendo todas las órdenes que para el efecto prescribe el

artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, auto del cual se notificó personalmente al abogado de la UAEGRTD como apoderado de la solicitantes y a la Procuradora Judicial Delegada para este Despacho.

El abogado de la UAEGRTD, presentó memorial⁴ indicando que la cónyuge superviviente y solicitante en este proceso opta por gananciales para tener en cuenta en el mencionado trámite de liquidación y partición.

La publicación del edicto emplazatorio se realizó el domingo 7 de julio de 2013⁵ en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo⁶ y, transcurrido el término legal⁷, no se presentaron opositores ni terceros al proceso.

Seguidamente, por proveído del 27 de agosto hogaño, se procedió a resolver sobre las pruebas a practicar en este proceso, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debían cristalizarse en el término perentorio de treinta (30) días⁸, no obstante la UAEGRTD interpuso⁹ recurso de reposición contra el auto que decretó pruebas, el cual fue resuelto negativamente mediante proveído del 5 de septiembre siguiente.

La UAEGRTD designó¹⁰ un nuevo representante principal para la defensa de los intereses de la solicitante.

7. LAS PRUEBAS

Se incorporaron como pruebas a este proceso restitutorio, todas las documentales presentadas con la solicitud, a la postre, se allegó un legajo de pruebas específicas que contiene: la solicitud; copia del certificado sobre la tradición del predio solicitado en restitución en el que se evidencia la titularidad del derecho real de dominio en el señor MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ; informe del área micro focalizada del municipio de Riofrío realizado por el área catastral de la UAEGRTD; informe de contexto de violencia del municipio de Riofrío V., efectuado por el área social de la misma Unidad donde se evidencian los hechos victimizantes y las violaciones a los Derechos Humanos ocurridos en la

⁴ fol. 52

⁵ fol. 59

⁶ Artículo 86, literal e) Ley 1448 de 2011

⁷ Artículo 88 ibídem

⁸ Artículo 90 ibídem

⁹ fol. 94

¹⁰ fol. 113

zona donde se encuentra el predio objeto de restitución y áreas circundantes y que motivaron el abandono del predio; informe del taller de cartografía realizado con los solicitantes del municipio de Riofrío; certificado de defunción del causante MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ que da cuenta de su fallecimiento en la ciudad de Tuluá el 20 de diciembre de 2009; copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante y de los registros civiles de nacimiento de sus cinco hijos, con los cuales se evidencia el parentesco de éstos con el propietario del predio y con la solicitante; copia de la Escritura Pública No. 2055 del 30 de Diciembre de 1982 por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio del predio objeto de solicitud al señor MANUEL ANTONIO MORENO; se incorporó la Resolución 479 del 26 de abril de 2006 expedida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Riofrío, mediante la cual se declara en eminencia de riesgo de desplazamiento las veredas de *El Carmen, Morroplancho, Las Brisas, San Alfonso, La Judea, La Cristalina, Volcanes, La Palmera, La Marina del Corregimiento de Salónica; y las veredas Los Alpes, Portobelo y Portugal del Carmen del Corregimiento de la Zulia*, igualmente Resolución 902 del 15 de septiembre de 2006 del Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Riofrío, por medio de la cual se avala la misma; obra copia del Comprobante de declaración de protección de inmuebles rurales abandonados o en riesgo de abandono a causa de la violencia del predio “**EL DIAMANTE**”, certificación de la Fiscalía General de la Nación de existencia de la investigación por hurto de ganado de que fuera víctima la familia MORENO LLANOS, denuncia formulada el 10 de febrero de 2004; también de la denuncia hecha el año 2001, radicado 2001-4754; copia de la denuncia por el secuestro del hijo de la demandante, presentada ante la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Tuluá el 24 de Agosto de 2011; se allegó informe de fondo emitido por la CIDH número 62/01 del 6 de abril de 2001 expedido en relación con la Masacre de Riofrío Vs Colombia¹¹, igualmente se allegó en cuaderno anexo, factura o acto de liquidación del impuesto predial unificado del predio “**EL DIAMANTE**”, de las vigencias 2005 a 2013, en el que se certifica una deuda por valor de \$3.112.474,00.

En audiencia realizada el 10 de Septiembre de 2013, se escuchó la declaración de la solicitante, señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, quien afirma que el predio que solicita en restitución siempre lo reconoció con el sobrenombre de “**LA MULA**”; que esa finca fue comprada a la familia Lozada por su esposo

¹¹ <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Colombia11.654.htm>

Manuel Antonio en el año 1982. Indicó que el predio se encuentra ubicado arriba de Salónica por la vereda que se llama Volcanes, a una hora y media a caballo, al lado de otra finca de su propiedad nominada **“LA MORENA”**, y que el predio que reclama aún está a nombre de su esposo quien falleció en diciembre, hace cuatro años; que junto con su esposo vivió enseguida de la inspección en Salónica, que nunca vivió en el predio, pues en esa finca tenían un ganado que manejaba un agregado (sic); hace varios años no sube al predio por que le da temor, además no sabe quien resida en el predio. Preciso que en el año 1996 se fueron para Tuluá a raíz del secuestro de su hijo LUIS MANUEL MORENO, en el predio entre al parecer por hombres armados pertenecientes a la guerrilla, pero afortunadamente apareció al tiempo; al esposo lo balearon de camino a Riofrío, por lo que les dio temor y abandonaron el pueblo. Añade, nunca recibió amenazas, que figura como desplazada, con su esposo tenían una casa en la plaza y otra en el morro en el pueblo, las cuales actualmente tiene en alquiler; que luego del secuestro de su hijo, su esposo fue víctima de un atentado, unos hombres le propinaron unos disparos causándole lesiones en el rostro. Recalcó que su perspectiva con el predio es venderlo, aunque no lo ha ofertado, pues le da temor subir al predio, concretamente de la mala gente (sic); que no sabe en qué condiciones esté el terreno, pues tampoco tiene un agregado. Dice contar con sistema de salud aunque no recuerda mediante cual EPS, que recibió \$21.000.000 de una entidad en Cali, pero no recuerda si fue por el secuestro de su hijo; que sus ingresos actualmente son el producto de unas casas antiguas que tiene en alquiler, antes la actividad del esposo era la ganadería y el abastecimiento de carne. Actualmente vive con su hijo Julio Cesar. Finaliza diciendo que no sabe cómo está el predio respecto de impuestos, y que el mismo no cuenta con acueducto ni luz eléctrica.

Además de estos testimonios se aportaron al proceso los siguientes documentos:

- Oficio 2100¹² mediante el cual el Coordinador de Representación Judicial del INCODER da traslado a la solicitud oficio 340, igualmente Oficio 11¹³, en el cual la Dirección Territorial del INCODER manifiesta que revisada la base de datos de procesos agrarios, no aparece proceso alguno con el nombre del predio **“EL DIAMANTE”**; por su parte el Director (E) Territorial Valle del Cauca del INCODER,

¹² Radicado 20132120417, fol. 60

¹³ Radicado 40132103051, fol. 61

mediante Oficio recibido el 20-08-2013¹⁴, informó que el predio El Diamante, no tiene trámite alguno en esa entidad.

- La Registradora de Instrumentos Públicos de Tuluá V., remitió copia del folio **384-13058** con las respectivas anotaciones ordenadas por el despacho.¹⁵

- Memorando 6022 del 31-07-2013, mediante el cual el IGAC, Territorial Valle, da traslado a la UOC (Unidad Operativa de Catastro) Tuluá, a lo requerido por el Despacho. No obstante, el IGAC, informó¹⁶ que esa territorial comisionó topógrafo a fin de ejecutar visitas y levantamientos topográficos correspondientes, pero que por circunstancias de movilidad restringida, con ocasión a los cierres de vías por el paro agrario, impidieron desarrollar dichas labores encomendadas.

- La Dirección General de la Corporación Regional del Valle del Cauca CVC, el 03-09-2013 comunicó¹⁷ que el área total del predio “**EL DIAMANTE**” son 196.1 ha, de las cuales hay 195.7 ha. en el Valle y 0.3 ha. en el departamento del Chocó, refiere que del área que se encuentra en el departamento del Valle del Cauca, 109 ha. (55.7%), se encuentra dentro del Parque Natural Regional Páramo del Duende, declarado como tal mediante Acuerdo CD 029 del 09-08-2005, de la CVC, para lo cual anexó mapa. Agregó que, en relación con el Parque Natural Regional Páramo del Duende, éste se define como:

“...Parque Natural Regional (PNR). Es un área natural destinada a la preservación, que contiene uno o más ecosistemas naturales que representan en su integridad los ecosistemas o combinaciones de ecosistemas del departamento expresados en paisajes, biomas, ecosistemas de valor científico, paisajístico, educativo y recreativo para cuya perpetuación, es necesario mantener o restaurar sus condiciones naturales sometiéndola a un régimen de declaratoria, administración y manejo.”¹⁸

a. Tierras forestales productoras-protectoras F2 (30.5%)

b. Tierras forestales de protección F3 (13.5%)

c. Tierras para cultivos C4 y Tierras Productoras F1 (0.3%)

- La directora de registro y gestión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó al Despacho que la señora AIDA LLANOS MORENO CC. 29764064, no figura en la base de datos de esa entidad.

¹⁴ fol. 73

¹⁵ fol. 65-71

¹⁶ Oficio 472013EE7080-01 fol. 97

¹⁷ Fol. 110

¹⁸ Mesa Departamental del Sistema Departamental de Áreas Protegidas – SIDAP, 2004. Citado en Acuerdo 05 de 2005

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Concluido el trecho probatorio, la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras, presentó escrito, a manera de alegatos de conclusión, aduciendo que el predio pretendido en restitución presenta gravamen como zona de protección ambiental como es la Reserva Forestal del Pacifico, Reserva Natural de Riofrío, Páramo del Duende, Zona de Amortiguación del Páramo del Duende y por ser parte de la zona de protección del río Volcanes; sin embargo, considera que es de suma importancia tener en cuenta los periodos de tiempo en que datan los antecedentes registrales del predio “El Diamante” como es la compraventa realizada entre Villalba Espitia Pablo a Zapata Bedoya Gildardo mediante escritura pública No. 1580 la cual es del 23 de diciembre de 1949 según la anotación No. 001 del folio de matricula inmobiliaria No. 384-13058, por lo que dichos antecedentes se constituyen con anterioridad tanto a la determinación como zona de reserva forestal (Ley 2ª de 1959) y a la prohibición que establece el Código de los Recursos Naturales, cuya expedición es del 18 de Diciembre de 1974, es decir 10 años antes de la Reserva Forestal del Pacifico y 25 años antes de la prohibición del Código en comento; enfatiza que es preciso tener en cuenta que estas zonas no tienen el único propósito de conservación, sino que tienen dentro de sus proyectos esenciales el desarrollo de la economía forestal, razón por la cual dentro de los predios privados de estas áreas de reserva forestal es viable adelantar proyectos agroforestales que contengan un alto porcentaje del componente forestal o agroforestal, que no impliquen un aprovechamiento previo de bosque natural para liberar terrenos de su desarrollo. Por lo anterior, señaló que es posible acceder a la restitución jurídica y material de este predio, respetando eso sí, las limitaciones normativas del uso del suelo, sin que lo anterior represente un detrimento para el bienestar económico de este grupo familiar, pues las entidades ambientales deberán acompañar y asesorar en relación con el manejo y destinación que en adelante se dará a estos terrenos.

Respecto de la relación jurídica de la solicitante con el predio, aduce que la solicitante se encuentra legitimada para su solicitud, por ser la cónyuge sobreviviente, según partida eclesiástica del 13 de enero de 1965. Concluyó que por lo anterior, se debe acceder en primer término a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras como son: la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de ésta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la

temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011; en segundo lugar, ordenar correr traslado al juez de la causa a fin de que se realice la sucesión intestada, porque según los indicios, el causante MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ no dejó testamento, para así proceder a entregar a cada heredero, y a la cónyuge la porción correspondiente.

Por su parte la UAEGRTD presenta también un alegato postrimero, en el que dice ratificarse en las pretensiones incoadas en la solicitud, por cuanto el deseo de la parte actora no es otro que la formalización de la restitución jurídica y los beneficios que brinda la Ley 1448 de 2011, excluyendo de paso la figura jurídica prevista en el artículo 97 ibídem, al no darse los supuestos fácticos de la norma.

9. CONSIDERACIONES

9.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en la vereda Volcanes, corregimiento Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción¹⁹. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

9.2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si la solicitante tiene la calidad de víctima, consecuentemente, si hay lugar o no a ordenarse la restitución y formalización que impetra con relación al predio denominado “EL DIAMANTE”, ubicado en la vereda Volcanes, corregimiento Salónica, municipio de Riofrío, Valle del Cauca,

¹⁹ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-13058** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-616-00-02-0004-0470-000**, con un área catastral de 231 ha. 9.525 m², y en qué condiciones.

9.3. Fundamentos normativos

9.3.1. El desplazamiento forzado: “Un estado de cosas inconstitucional”

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago²⁰ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tono:

“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden

²⁰ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional."

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales²¹, que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

*"(a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"*²².

El concepto de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucionales los siguientes:

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

²² *Ibíd*em

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”²³.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucionales en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1°. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1° del artículo 1 de la Ley 387 de 1997²⁴; 2°. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3°. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4°. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5°. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Gardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y*

²³ Ibídem

²⁴ Artículo 1°. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

*el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado*²⁵.

9.3.2. Niveles mínimos de protección para los desplazados

Como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó–. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos*²⁶.

²⁵ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

²⁶ Sentencia T-025 de 2004

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento²⁷ y derecho al retorno en virtud del cual:

“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”²⁸.

Todo lo cual redundará en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al

²⁷ “el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

²⁸ *Ibidem*

regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad²⁹; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

9.3.3. La Ley 1448 de 2011: “Una esperanza para las víctimas”

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada³⁰, parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno³¹ en Colombia y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*³², propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno³³.

²⁹ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES e INSTITUCIONALES

³⁰ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.

³¹ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

³² *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

³³ Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”*

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional³⁴, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**³⁵, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución³⁶, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados³⁷, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y

³⁴ Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.* La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica “a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes” Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

³⁵ Artículo 25 ejusdem: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

³⁶ “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

³⁷ Artículo 72 ibídem

de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”* (Rayas a propósito). Seguidamente, el artículo 74-3º señala: *“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”,* y el inciso 4º ídem prevé que: *“El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”*. En tanto que el artículo 91 de la misma normativa, al regular lo relativo al contenido del fallo, dice que: *“La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente”* (Rayas del Despacho), fallo que entonces debe referirse, en el caso de proceder la declaración de pertenencia, a las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración (literal f.).

9.3.4. La restitución es un derecho en sí mismo

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos

Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (*Principios Pinheiro*), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias³⁸.*

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”³⁹*, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

³⁹ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

9.4 Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: i) si la solicitante está legitimada para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle como víctima y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud, y, ii) determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno, y cómo operará la restitución en el sub-examine.

9.4.1. De la legitimidad para solicitar la restitución, el reconocimiento de la calidad de víctima y la prosperidad de las pretensiones invocadas

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, la que, prima facie, puede interponerse por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, el cual reza: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*. Seguidamente, apunta este precepto, en su inciso 2°, que: *“Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos”*.

En vida, el señor MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ, quien figura como titular de derecho real de dominio del predio **“EL DIAMANTE”**, contrajo matrimonio con la solicitante **AIDA LLANOS DE MORENO**, de cuya unión nacieron sus comunes hijos **ANA CRISTINA, LUIS MANUEL, JULIO CESAR, SANDRA DEL CARMEN** y **ESTHER JULIA MORENO LLANOS**; el esposo y progenitor, también adquirió el derecho real de dominio sobre dicho predio ubicado en la vereda Volcanes, corregimiento Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-13058** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-**

616-00-02-0004-0470-000, por razón de la compraventa que suscribiera con Georgina Osorio de Duque, Henry Osorio Lozada, Jaime Osorio Lozada y Edgar Osorio Lozada, relación jurídica que solemnizaron mediante Escritura Pública No. 2055 del 30 de diciembre de 1982 de la Notaria Segunda de Tuluá y que se encuentra inscrita en el respectivo folio real, tal como se colige de la anotación No. 008 del 15 de mayo de 1982, plasmada en ese folio real.

Ese proyecto de vida familiar, que incluía otras fincas (*“El Diamante o Brillante”, “Aqualinda” y “La Morena”*)⁴⁰ se vino a menos por afrentas contra integrantes de la familia, el primer episodio ocurrido el 5 de marzo de 1996, cuando uno de los hijos de la solicitante, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, fue secuestrado por hombres alzados en armas quienes interfiriendo su libre voluntad, le sacaron a la fuerza cuando este se encontraba en la finca y lo privaron de su libertad, que sólo pudo recuperar dos meses después cuando logró escapar de los captores para regresar a su hogar; no obstante este hecho lesivo del Derecho Internacional Humanitario, la familia MORENO LLANOS, en el mismo año tuvo que vivir otro suceso en el que estuvo en peligro la vida del señor MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ, cuando en el mes de septiembre en la vía que da ingreso al predio, fue atacado por hombres armados que le propinaron impactos con arma de fuego en el rostro, despojándolo de sus pertenencias; circunstancias que sumadas a la reciente masacre de tres años atrás, conocida como la “Masacre de Riofrío”, en la que perdieron la vida integrantes de la familia, se constituyeron en las razones que obligaron a la familia MORENO LLANOS a abandonar sus predios y todos sus bienes, situación que además fuera aprovechada por desconocidos, quienes se apoderaron de las cabezas de ganado que tuvieron que dejar allá por la angustia y apremio del concitado desalojo. Por cierto, en esas circunstancias de desplazado por la violencia, fallece el jefe de ese núcleo familiar que se había radicado en la localidad de Tuluá V.

Por manera que, la legitimidad para reclamar la restitución de tierras que le asiste a la señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, fluye en determinación en su condición de cónyuge supérstite, pues como esposa del faltado MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ, tiene derecho al igual que sus hijos, no solo sobre el predio **“EL DIAMANTE”** sino también sobre todos los bienes relictos que constituyen la universalidad jurídica como objeto del derecho real de herencia que surge ipso jure con la muerte del causante. Además, ese abandono forzado devino

⁴⁰ Según lo refirió la solicitante en su entrevista ante la UAEGRTD.

consecuente al contexto de violencia al que se vio instada esa familia y que la tocó directamente con el secuestro de uno de sus integrantes, además que el provocado desplazamiento se dio dentro del interregno cronológico que ha definido la misma Ley para la viabilidad de la acción restitutoria. En suma, se dan todos los presupuestos de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para advertir que es una persona afectada, directamente, por los sanguinarios acontecimientos ocurridos en la heredad y morada suya, y de toda su familia, cometidos por los grupos alzados en armas que para entonces operaban en el sector (ELN y FARC), propio momento en que se desplazó con su grupo familiar y para radicarse decisivamente en el municipio de Tuluá V., para, en sus propias palabras, no querer subir a la finca por temor de las malas gentes. Por consiguiente, es relevante la calidad de víctima en la señora **AIDA LLANOS DE MORENO** y sus hijos **ANA CRISTINA, LUIS MANUEL, JULIO CESAR, SANDRA DEL CARMEN** y **ESTHER JULIA MORENO LLANOS** que conforman su grupo familiar, dado el deceso del señor **MANUEL ANTONIO**.

Redundando entonces, si por la preceptiva en comento (léase artículo 3º de la Ley 1448 de 2011), se consideran víctimas a quienes individual o colectivamente han sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, y el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos como lo tiene decantado la doctrina constitucional⁴¹, esplende incuestionable el reconocimiento de esa cualificación en la demandante **AIDA LLANOS DE MORENO** y su grupo familiar, compuesto por sus hijos **ANA CRISTINA, LUIS MANUEL, JULIO CESAR, SANDRA DEL CARMEN** y **ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, y como tal quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia, porque acreditado está que todos sufrieron ese daño a que se refiere el citado artículo 3º, como consecuencia de los hechos que el mismo canon determina y dentro del ámbito temporal que allí se prevé, entendiéndose que ese perjuicio abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de*

⁴¹ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

*responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro*⁴², detrimento que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de las víctimas el derecho fundamental⁴³ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

Además, la forma en que se perpetraron los siniestros hechos de la conocida “Masacre de Riofrío” a la que por vecindad geográfica se asocia también la connotada “Masacre de Trujillo” –son municipios contiguos-, dieron al traste con el arraigo de familias y moradores de esa zona rural, pues la destrucción con toda su intensidad nociva, imponía la inminencia y la actualidad del peligro que corrían quienes se quedaron en la región, o quienes allí regresaran porque circunstancialmente habían salido y se habían librado de la segura muerte si allí hubiesen estado en ese momento, y a pesar de que los hechos que suceden en los predios de la solicitante, suceden solo tres años después de dicha masacre, lo cierto es que la violencia enquistada en esos sectores, aunque con matices, nunca ha cesado, al punto que todavía se presentan problemas de esa naturaleza con la radicación ahora de bandas emergentes, a la sazón, lo que evidencia el temor que expresa la propia víctima de volver a esos entornos y regresar al predio que se encuentra abandonado desde entonces; expulsión que trastocó la tranquilidad de todos los miembros de la familia, generando la conculcación asociada de todos sus derechos fundamentales, porque instintivamente se decide dejarlo todo por proteger elpreciado como fundante bien de la vida e integridad personal y la de la prole, quedando sus bienes, su terruño, su vivienda, todo, como al garete, a la deriva; por lo que relumbra el corolario de titularidad para el derecho restitutorio a voces del artículo 75 ejusdem, por cuya virtud: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden*

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

⁴³ *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”.* Corte Constitucional, T-821 de 2007

solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, por cuanto, el penoso fáctico, germen del abandono forzado tuvo ocurrencia en septiembre de 1996.

Ahora, como las personas desplazadas tienen que ser sujetos de reforzada protección por parte del Estado frente a la propiedad inmueble y su patrimonio en general, pues son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas como medida preferente, salvo que la recuperación del estado de cosas preexistentes a los hechos victimizantes se vuelva imposible, evento en el cual debe darse subsidiariamente una restitución por equivalencia, compensación o indemnización; inclusive, la primigenia y preponderante *restitutio in situ* debe ser voluntaria, segura y digna, porque no pueden ser obligados a retornar y mucho menos cuando no estén dadas las condiciones de seguridad, pues como lo ha puntualizado la doctrina constitucional:

“En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de

la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación”⁴⁴.

Y, atendiendo con esas mismas probanzas militantes en el legajo, que la solicitante **AIDA LLANOS DE MORENO** tiene los derechos que por ley atañen al cónyuge supérstite sobre la masa sucesoral, de la cual hace parte el predio “**EL DIAMANTE**”, es del caso reconocerle ese derecho que le es propio no sólo por ser la esposa que sobrevive al causante MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ, sino porque ella misma y sus hijos tuvieron que soportar las secuelas del azaroso ambientes de violencia que concitó el desarraigo, con él la conculcación de todo su patrimonio tangible e intangible, por ende, todo ese daño familiar, social, cultural y económico clama por los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, porque todos los miembros de esta familia resultaron ser víctimas del conflicto desatado y asentado aún en esa región.

Ahora, en el entendido que el artículo 74-2º de la pluricitada Ley de Víctimas define el abandono forzado de tierras como la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación o contacto directo con los

⁴⁴ Sentencia C-715 de 2012

predios que debió desatender en su desplazamiento y a su turno, el artículo 72 ibídem, en su inciso 3º, establece que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso, fluye de inmediato la pregunta de: ¿Cómo hacer efectiva la restitución jurídica y material en este caso? y, para dar respuesta a este medular cuestionamiento hay que hacer las siguientes reflexiones:

El derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible *erga omnes* y goza de los atributos de persecución y preferencia, pues el heredero por su título derivado de la Ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, cuyo objeto versa sobre una cosa incorporal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio, de ahí que por razón de su objeto el derecho de herencia recaiga sobre esa universalidad del patrimonio del causante. Dicho de otra manera, por la muerte del causante, el heredero adquiere *per universitatem* el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos, o sea, que el heredero o legatario, per sé, no es en estricto sentido titular del derecho de dominio sobre los bienes dejados por el causante, amén de que si quiere superponer la propiedad a la herencia, pues tendrá que hacer ejercicio del modo dispuesto jurídicamente para ello que es la sucesión por causa de muerte, con el fin de determinar lo que atañe a los herederos como a la parte que le corresponde a la cónyuge supérstite, máxime que el predio objeto de restitución no es el único que hacía parte del patrimonio dejado por el causante.

En el sub-examine, no empece que en la solicitud se pidió que en este mismo trámite se diera apertura a la sucesión intestada del causante MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ, y aunque el Despacho desde el auto admisorio de la solicitud pretendió realizarlo, a la postre, hasta reconoció como herederos respecto del predio reclamado a sus hijos **ANA CRISTINA, LUIS MANUEL, JULIO CESAR, SANDRA DEL CARMEN** y **ESTHER JULIA MORENO LLANOS** y como cónyuge supérstite a la solicitante de quien posteriormente el abogado de la UAEGRTD indicó que la misma optaba por gananciales, el mismo no se hace posible, puesto que para adelantar el trámite de liquidación y partición de lo que pudiera corresponder a aquellos y a ésta en relación al predio reclamado, se hacía necesario que por el abogado de la UAEGRTD se hubiese presentado el trabajo de partición, pero no se hizo, tampoco se aludió siquiera a lo largo del trámite sobre un acuerdo para realizarlo y en fin, ninguna actividad se cristalizó para tales menesteres, carencia de elementos de juicio que impiden material y jurídicamente

proceder a las asignaciones de rigor ni puede esa falencia conllevar ahora a una suspensión de este proceso, por suerte que, desde la óptica jurídica se formalizará la pretensión disponiendo restituir el predio de marras a la masa sucesoral del causante MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ, para cuyo efecto se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle: **1.** Que proceda a inscribir esta sentencia en la matrícula inmobiliaria No. **384-13058** correspondiente al predio denominado “**EL DIAMANTE**”, ubicado en la vereda Volcanes, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral **76-616-00-02-0004-0470-000**; **2.** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de las correspondientes inscripciones registrales que a modo de medidas cautelares se asentaron en razón de este proceso y, **3.** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Pero, como puede advertirse que con todo y lo simbólico que pueda ser este fallo, la comunidad hereditaria persiste hasta tanto no se adelante el proceso de sucesión en el que se hagan las particiones y adjudicaciones respectivas a los asignatarios, por ende, poca contribución representaría para la aquí solicitante, e inclusive para los herederos, que continúe ese estado de cosas, por eso debió adelantarse aquí, por los menos el trabajo de partición para la adjudicación de los sendos derechos en relación con el predio reclamado para hacer realidad principios como el de progresividad y transformación, lo cual puede obedecer ciertamente a la complejidad que conlleva ventilar aquí mismo esos extremos procesales, lo cierto es que la dimensión efectiva de esta acción se verá reflejada en la orden que se impartirá a la UAEGRTD para que designe uno de sus abogados para que represente a la impetrante **AIDA LLANOS DE MORENO** en la iniciación y trámite, hasta su culminación, del proceso de sucesión del causante MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ, ya por la vía judicial, ora por la notarial, según el caso, para que se pueda concretar el derecho que atañe en concreto a la solicitante en relación con la heredad reclamada y de esa manera se pueda cristalizar en su favor la compensación que también se dispondrá como alternativa restaurativa en esta providencia. Al respecto se dispondrá además que, si el procedimiento se agota vía judicial, el juez competente, in límine, deberá conceder el amparo de pobreza a la actora, además deberá adelantarse la actuación bajo criterios de preferencia y priorización; pero si el trámite se surte vía

notarial, con fundamento en que es este un servicio público⁴⁵ y con base al principio de participación conjunta y corresponsabilidad que tiene la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, se le eximirá a la demandante de las tarifas y demás gastos que le genere ese trámite, dispensación que se extiende a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que tampoco deberá cobrar emolumento alguno por las inscripciones y asientos de lo que ordene el juez o el notario respectivo.

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de Riofrío Valle, que dé aplicación al Acuerdo 004 de mayo 27 de 2013 *“Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, con relación al predio **“EL DIAMANTE”**, ubicado en la vereda Volcanes, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-13058** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-616-00-02-0004-0470-000**.

En lo que hace a servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostrara que existieran obligaciones por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros.

En relación con alivio de otros pasivos, como no se probara en este proceso que a cargo de la solicitante exista cartera pendiente con entidades financieras o cualquier otro tipo de obligaciones relacionadas con el predio y el abandono forzado, no se dispondrá subvención alguna a ese respecto.

En este orden de cosas, quedará garantizada la restitución jurídica y formalización del predio deprecado en restitución, porque en lo que tiene que ver con el restablecimiento del estado de cosas antes de presentarse el abandono forzado, hemos de adentrarnos a analizar si hay condiciones para la *restitutio material* que conlleva el retorno.

9.4.2. Condiciones para la restitución material y el retorno en este caso

Para solventar este extremo procesal, debemos puntualizar que, como también lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, los estándares

⁴⁵ Artículo 1º del decreto 2148 de 1983

internacionales sobre restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, permiten colegir principios tales que:

“(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias”⁴⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, inter alia, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”⁴⁷.*

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005 y entre la principalística dominante del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado enfoque restitutivo que ha de entenderse como: *“la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”.*

⁴⁶Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁴⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

La Corte Constitucional decanta este cariz apuntando que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”*⁴⁸.

Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: *“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”*. Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Alta Corporación: *“las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras*⁴⁹”.

El artículo 72-2º de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas restitutorias se cristalicen y no se queden en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de la compensación”*. Y en el inciso 5º indica que: *“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de*

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁴⁹ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería

restitución”. El concepto de equivalencia está definido como: “*una igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas*”⁵⁰

Este Despacho debe partir del supuesto que si la UAEGRTD recibió la solicitud de restitución de la señora **AIDA LLANOS DE MORENO** respecto al predio “**EL DIAMANTE**”, realizó el trabajo topográfico y presentó la solicitud ante la instancia judicial, debió previamente agotar el trámite administrativo de macro y microfocalización, que involucra un análisis de seguridad que finalizara por determinar si existe o no riesgo para las víctimas para el retorno, exigencia que hallamos en lo que disponen los artículos 5° y 6° del Decreto 4829 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 5°. De la focalización para el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Con el propósito de implementar el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente atendiendo los principios de progresividad y gradualidad, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Artículo 6°. De los mecanismos para la definición de áreas. La microfocalización para la implementación del Registro será definida en el Consejo de Seguridad Nacional, a partir de información suministrada por la instancia de coordinación de responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional, de la que trata el artículo 4° del presente decreto.

Los criterios de microfocalización, por municipios, veredas y corregimientos, para la implementación de forma gradual y progresiva del Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, serán establecidos por las instancia de coordinación operativa que defina el Gobierno Nacional y a la que hace referencia el artículo 4° del presente decreto, teniendo en cuenta los insumos suministrados por la instancia de coordinación implementada por el Ministerio de Defensa Nacional en materia de seguridad e identificación de riesgos para la restitución de tierras.

En aquellos casos en que de acuerdo con las instancias de coordinación no existan las condiciones para adelantar las diligencias o continuar el proceso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá evaluar la continuidad o suspensión de sus actuaciones.”

Incumbe confiar, como fidedignas que se presumen las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁵¹ y atendiendo al postulado de la buena fe⁵², que se han adelantado todos esos trámites y diligencias para indagar si se encuentran dadas las condiciones de seguridad en torno a adelantar todo el proceso de restitución, toda

⁵⁰ Artículo 36 del Decreto reglamentario 4829 de 2011

⁵¹ Art. 89 inciso final Ley 1448 de 2011.

⁵² Art. 83 C. N.

vez que no obra prueba, siquiera sumaria, que determine en qué circunstancias se encuentra el sector actualmente y si está dado un ambiente de seguridad para adelantar este trámite, aunque se presentó, a guisa de prueba común, un informe de riesgo elaborado por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil Como Consecuencia del Conflicto Armado en marzo de 2005, en el que contrario a lo presumido, se catalogó el nivel de riesgo como alto, pero que no será tenido como referente habida cuenta de la inestabilidad en las condiciones de seguridad que presenta la zona, pues ante la desmovilización de las AUC en el año 2006, surgieron nuevos grupos armados que ahora ostentan el control.

Frente a la escasez probatoria en este sentido, resulta sensato escudriñar la percepción de la solicitante en cuanto a su seguridad, quien en audiencia pública narró que le da temor subir al predio porque ni siquiera sabe quiénes lo habitan actualmente. Similar aseveración había hecho cuando interrogado sobre su perspectiva adujo que *“su perspectiva es venderlo aunque no lo ha ofertado”*.

Además el predio según lo ha informado la CVC pertenece en gran parte al Parque Natural Regional Páramo del Duende, situación que aunque fue posterior a la propiedad del predio por parte del causante, la prohibición del artículo 209⁵³ del Código de Recursos Naturales, es antes del 18 de diciembre de 1974⁵⁴, sin embargo debe advertirse la obligatoriedad de limitar el uso del terreno que pertenezca a PNR Páramo el Duende al permitido por el plan de manejo estipulado por la CVC, entidad que en cumplimiento de sus funciones velará por su acatamiento.

Esta complejidad acarrea aguzar un juicio encauzado a desentrañar la conveniencia del retorno al predio solicitado en restitución, visto desde la óptica constitucional, dadas las condiciones de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, desigualdad, y vulneración de los derechos fundamentales en que se encuentran las víctimas, resultando imperioso aquilatar, en son de precisar si se dan o no las condiciones para el retorno, si la solicitante desea regresar al predio, pues deviene imperioso catapultar principios como a la dignidad⁵⁵ y estabilización⁵⁶, permitiendo la participación de la víctima en las decisiones que la afecten, en especial en la de

⁵³ Decreto 2811 de 1974, Art. 209. *“No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal. Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aún dentro del área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código.”*

⁵⁴ Fecha de expedición del Código de Recursos Naturales.

⁵⁵ Art. 4º, Ley 1448 de 2011.

⁵⁶ Art. 73 Ibídem

retornar o no, así como los principios de la buena fe y pro-víctima, que imponen una presunción de credibilidad a sus manifestaciones y una interpretación de la Ley en su beneficio, aplicando las dudas que surjan a su favor (*in dubio pro víctima*).

La percepción de la solicitante a la actual situación del predio, se centra en no querer regresar al predio por e temor de las “*malas gentes*” al referirse a los grupos alzados en armas que propiciaron el abandono del predio, pues por lo vivido teme por su vida e integridad física, que no es una imaginación o una simple prevención subjetiva, por el contrario, es un peligro fundado, un recelo afincado en realidades que no se sobreponen con facilidad e incluso marcan de por vida a quienes han tenido que padecer en carne propia los secuelas de la violencia en este país. Y es que estamos enfrente del análisis de una masacre que si por sus circunstancias brilla escalofriante, conmovedora y turbadora para toda la comunidad nacional a internacional, cuál no será entonces su repercusión y metástasis en quienes tuvieron que soportar sus estragos, cuyas familias fueron arrasadas y destruidas como el caso de la familia Ladino, y la cercana a ellos la familia **MORENO LLANOS**. En estas condiciones, nadie vuelve a su tierra, menos cuando se tiene la información que todavía deambulan y revoletean allá integrantes de bandas criminales emergentes como “Los Rastrojos”.

En tratándose de las directrices constitucionales en relación con la protección reforzada a las víctimas y los procesos de retorno, restitución y reubicación, la Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004, ha alertado a las autoridades para que en ningún caso obren en forma tal que terminen por desconocer, lesionar o amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, y en esa medida no pueden los desplazados ser objeto de acciones por parte de las autoridades que atenten, por ejemplo, contra su integridad personal o contra su libertad de expresión o aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio.

Por estas razones cuando se habla de las condiciones para la restitución y el retorno, no sólo debe valorarse la situación jurídica en que se halla el predio objeto de restitución y las condiciones de seguridad y medio ambientales, sino que además deben sopesarse otros aspectos, que por su mayor protección constitucional inclinan la balanza hacia las medidas de compensación que consagran los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011.

Amén de la negativa de la solicitante de regresar al predio, por temor, considera esta judicatura que el retorno de la víctima en estas circunstancias potenciaría más aún su tristeza, la aflicción y el sufrimiento, iría en contravía de esa actitud de defensa que todos los integrantes de esa familia pusieron en práctica para hacer prevalecer garantías fundantes como la vida, la integridad física, la libertad etc., específicamente huir de ese medio contagiado, para ellos, de violencia. Así que, la reparación parcial que se pretende en filosofía y teleología por la Ley 1448 de 2011 con la autorización de la acción restitutoria, en contravía de la voluntariedad de las propias víctimas bajo las circunstancias que apareja esta foliatura, no sólo es ilusoria e irrisoria en cuanto se ordene la restitución al teatro de los desmanes a sabiendas de que no regresarán, sino que se constituiría en una afrenta más para las mismas, de ahí que cobren vital importancia las alternativas consagradas por esa normativa para eventos como el que aquí se examina, pues el rehuir y esquivar aquél entorno belicoso con decisión de no regreso es tan evidente, que a esas adveraciones de la propia deprecante se suma el mismo talante denegatorio de sus hijos que no obstante ser varios, ninguno de ellos ha querido volver siquiera a enterarse de las condiciones en que se halla la heredad, fiel reflejo de una decisión tajante de que no hay vuelta atrás porque lo que quieren es olvidarse de ese lugar y las circunstancias adversas que allí vivieron.

Ciertamente, ante el intrínquilis que afrontamos, tanto los Principios Sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, como la jurisprudencia Constitucional –inspirada en aquellos–, prevén esos mecanismos de solución, entre ellos la indemnización, para casos excepcionales en los que se haga imposible la restitución material, advirtiendo inclusive situaciones en las que podría combinarse tanto la restitución como la indemnización, para hacer efectivas las medidas de reparación.

Es de acatar también los principios sentados por la Corte Constitucional en la supracitada Sentencia C-715 de 2012, en virtud de los cuales la restitución es, en razón de la protección reforzada que ameritan las personas desplazadas, un derecho en sí mismo, fundamental e independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no efectivamente, y que la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas es, a la sazón, el medio preferente para su reparación por tratarse de un elemento esencial de la justicia restitutoria. Empero, la primigenia y preponderante

restitutio in situ debe ser voluntaria, segura y digna, en tanto que estas ultrajadas poblaciones no pueden ser obligadas a regresar y en cuanto no estén dadas esos requisitos, pues de imposibilitarse la regresión por esas trabas o limitaciones de seguridad o dignidad humana, también lo apunta la jurisprudencia en cita, el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada: “...[P]ara aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello”.

En este orden de ideas y atendiendo la magnitud de lo sucedido, considera el Despacho que se hace imposible el regreso de la demandante **AIDA LLANOS DE MORENO** y su familia al predio “**EL DIAMANTE**”, so pena de conculcar su dignidad y la de los suyos, porque sería tanto como exponerla a una revictimización, todo lo cual iría en contra de toda la principalística dominante de los derechos de los desplazados y la misma Constitución Nacional, riesgo al que no va a someter este Juzgado a la aquí demandante, porque eso, itérese, va en contradicción de toda esa normativa que regula esta materia, brillando entonces como aconsejable optar por una compensación que, a guisa de corolario, será lo que se dispondrá aquí, a la sazón, con fundamento en lo que dispone el inciso 5º del artículo 72⁵⁷ de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los *Principios Pinheiro*⁵⁸, lo que se ordenará es, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una **restitución por equivalencia medioambiental** en los términos que lo regula esta última normativa y sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrir, subsidiariamente, a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la víctima **AIDA LLANOS DE MORENO**, con la aclaración eso sí que, ya sea la compensación por equivalencia medioambiental o la supletoria económica, la misma sólo será posible definir una vez se determine,

⁵⁷ “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.

⁵⁸ “2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. // 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. // 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.... // 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen”. (Rayas y realce adrede)

en el proceso de sucesión intestada judicial o notarial, el derecho que le asiste como cónyuge sobreviviente en relación al predio “**EL DIAMANTE**”, habida cuenta que en esa proporción corresponde hacer la compensación.

Ahora, como menester se torna fijar un plazo máximo para que la compensación se haga realidad y no vaya a quedar en letra muerta, amén del seguimiento pos fallo que debe hacer esta judicatura y atendiendo que previamente ha de adelantarse el proceso de sucesión intestada en el que se concrete la parte que le tocará a la solicitante con respecto al predio “**EL DIAMANTE**” como cónyuge supérstite, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un plazo de hasta doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo) porque, en todo caso, el trámite de la sucesión intestada, judicial o notarial, ha de adelantarse con la preferencia o prioridad ingénita a la protección de la víctima, so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, para garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

i) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que incorpore a la solicitante y su grupo familiar, de forma prioritaria y con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a la víctima para que si lo estima conveniente pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

ii) Al **Ministerio de Salud y Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS, se notifique sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.

iii) Al **Ministerio de Educación Nacional, al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas especiales de estudios superiores, de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

iv) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Riofrío, atendiendo la magnitud y dimensión de la masacre de que se hizo víctimas, entre otras personas, a los integrantes de la familia **MORENO LLANOS**.

v) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del Municipio de Riofrío, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto.

8. DECISIÓN

En razón y mérito de lo antes expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE**

GUADALAJARA DE BUGA, VALLE, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de víctimas de abandono forzado a la señora **AIDA LLANOS DE MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.764.064, y a su núcleo familiar compuesto por sus hijos **ANA CRISTINA MORENO LLANOS** identificada con la CC. 29.765.214, **LUIS MANUEL MORENO LLANOS** identificado con la CC. 16.356.288, **JULIO CESAR MORENO LLANOS** identificado con la CC. 16.365.169, **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS** identificada con la CC. 29.756.911 y **ESTHER JULIA MORENO LLANOS** identificada con CC. 66.708.617.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a la solicitante y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y por un período de dos (2) años, informes detallados a este Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de las mismas.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor de la señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, y su núcleo familiar, compuesto por sus hijos **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**.

Tercero: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio "**EL DIAMANTE**" identificado con la matrícula inmobiliaria No. **384-13058** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-616-00-02-0004-0470-000**, ubicado en la vereda Volcanes, corregimiento Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, **a la masa sucesoral** del causante **MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ**; inmueble delimitado, según las coordenadas Planas Magna Colombia-Bogotá y en Geográficas Magna Sirgas, así:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	949778,1689	735560,9596	4° 8' 18,415"	76° 27' 30,563"
2	949738,1518	735638,5913	4° 8' 17,121"	76° 27' 28,045"
3	949659,8609	735770,6915	4° 8' 14,587"	76° 27' 23,758"
4	949477,7593	736216,8431	4° 8' 8,707"	76° 27' 9,287"
5	949364,0285	736443,2114	4° 8' 5,30"	76° 27' 1,942"
6	949204,4399	736713,949	4° 7' 59,865"	76° 26' 53,156"
7	948939,0873	737292,178	4° 7' 51,290"	76° 26' 34,399"
8	948868,5671	737503,8869	4° 7' 49,017"	76° 26' 27,534"
9	948751,6213	737844,2227	4° 7' 45,246"	76° 26' 16,497"
10	948440,327	737886,0631	4° 7' 35,124"	76° 26' 15,112"
11	948317,7917	737903,7999	4° 7' 31,140"	76° 26' 14,526"
12	948190,26	737929,7928	4° 7' 26,994"	76° 26' 13,671"
13	948046,2862	737927,5886	4° 7' 22,311"	76° 26' 13,729"
14	947914,0359	737889,02	4° 7' 18,005"	76° 26' 14,966"
15	947761,983	737835,4811	4° 7' 13,054"	76° 26' 16,685"
16	947677,6249	737823,575	4° 7' 10,309"	76° 26' 17,063"
17	947583,2678	737829,8354	4° 7' 7,240"	76° 26' 16,851"
18	947596,6461	737793,4768	4° 7' 7,672"	76° 26' 18,030"
19	947600,1011	737755,4257	4° 7' 7,781"	76° 26' 19,263"
20	947590,3414	737710,7043	4° 7' 7,459"	76° 26' 20,711"
21	947572,3324	737659,3315	4° 7' 6,868"	76° 26' 22,374"
22	947551,0956	737586,432	4° 7' 6,170"	76° 26' 24,733"
23	947531,5138	737513,5385	4° 7' 5,526"	76° 26' 27,093"
24	947539,8154	737431,1772	4° 7' 5,788"	76° 26' 29,761"
25	947553,6524	737349,7803	4° 7' 6,231"	76° 26' 32,400"
26	947611,1082	737285,2235	4° 7' 8,093"	76° 26' 34,496"
27	947608,5939	737263,9311	4° 7' 8,009"	76° 26' 35,186"
28	947979,0135	736989,2886	4° 7' 20,032"	76° 26' 44,119"
29	948159,1314	736870,1876	4° 7' 25,879"	76° 26' 47,994"
30	948261,8134	736813,5416	4° 7' 29,214"	76° 26' 49,839"
31	948265,4348	736812,0331	4° 7' 29,331"	76° 26' 49,888"
32	948278,9507	736806,4028	4° 7' 29,770"	76° 26' 50,072"
33	948346,9808	736760,3229	4° 7' 31,979"	76° 26' 51,571"
34	948390,1359	736727,388	4° 7' 33,379"	76° 26' 52,642"
35	948523,0889	736582,2568	4° 7' 37,690"	76° 26' 57,357"
36	948566,3645	736517,8774	4° 7' 39,091"	76° 26' 59,447"
37	948642,9732	736392,3909	4° 7' 41,571"	76° 27' 3,519"
38	948667,9176	736361,0415	4° 7' 42,379"	76° 27' 4,537"
39	948800,7512	736247,3545	4° 7' 46,689"	76° 27' 8,233"
40	949052,8628	736102,6786	4° 7' 54,875"	76° 27' 12,944"
41	949336,8753	735838,9654	4° 8' 4,088"	76° 27' 21,514"
42	949658,8649	735598,5677	4° 8' 14,538"	76° 27' 29,333"
43	949730,1429	735569,0507	4° 8' 16,854"	76° 27' 30,297"

Fuente: Informe técnico predial UAEGRTD

Igualmente está comprendido por las siguientes colindancias:

Norte	<i>En 967,27 m. con el predio identificado catastralmente con el No. 00-02-0004-0421-000 En 1173,93 m. con el predio identificado catastralmente con el No. 00-02-0004-0423-000. En 359,94 m. con el predio identificado, catastralmente, con el No. 00-02-0004-0426-000</i>
--------------	--

Sur	<i>En 411,67 m. con el predio identificado catastralmente con el No. 00-02-0004-0418-000.</i>
Oriente	<i>En 1191,41 m. con el predio identificado catastralmente con el No. 00-02-0004-0417-000.</i>
Occidente	<i>En 988,97 m. con el predio identificado catastralmente con el No. 00-02-0004-0615. 000. En 1994,49 m. con el predio identificado catastralmente con el No. 00-02-004-0461-000</i>

Fuente: Informe técnico predial UAEGRTD

Cuarto: Consecuente con lo dispuesto en el punto anterior, **ORDÉNASE:**

i) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle: **1.-** Inscribir esta sentencia en el folio real o matrícula inmobiliaria No. **384-13058** correspondiente al predio denominado “**EL DIAMANTE**”, ubicado en la vereda Volcanes, corregimiento Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral **76-616-00-02-0004-0470-000**; **2.-** Inscribir en el mismo folio real o matrícula inmobiliaria No. **384-13058**, con fines de protección de la restitución, la prohibición de transferir los derechos que tocan a la solicitante **AIDA LLANOS DE MORENO** durante los siguientes dos (2) años, contados a partir de la entrega del predio, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, **3.-** Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares registradas, las mismas prohibiciones que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y hasta las decretadas por este Despacho en razón de este proceso.

ii) A la Alcaldía Municipal de Riofrío Valle, que dé aplicación al Acuerdo 004 de mayo 27 de 2013 “*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*”, con relación al predio “**EL DIAMANTE**”, ubicado en la vereda Volcanes, corregimiento Salónica, municipio de Riofrío, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-13058** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-616-00-02-0004-0470-000**.

Quinto: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle, designe uno de sus abogados para que represente a la impetrante **AIDA LLANOS DE MORENO** e inicie y tramite, hasta su culminación, el proceso de sucesión intestada del causante MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ, ya por la vía judicial, ora por la notarial, según el caso, para que en ese proceso se concrete la parte que atañe a la cónyuge supérstite en relación con el predio “**EL DIAMANTE**”.

Sexto: DISPÓNESE que si el procedimiento de sucesión intestada se agota vía judicial, el juez competente, in límine, deberá conceder el amparo de pobreza a la señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, además deberá adelantar la actuación bajo criterios de preferencia y priorización. Pero si el trámite se surte vía notarial, bajo los mismos axiomas de celeridad y con fundamento en que es este un servicio público y con base en el principio de participación conjunta y corresponsabilidad que tiene la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, se le exima a la demandante de las tarifas y demás gastos que le genere ese procedimiento, dispensación que se extiende a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que tampoco deberá cobrar emolumento alguno por las inscripciones y asientos de lo que ordene el juez o el notario respectivo.

Séptimo: ORDENAR LA COMPENSACIÓN en favor de la señora **AIDA LLANOS DE MORENO** y con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y conforme lo prevé el inciso 5º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, esto es, por equivalencia medioambiental en los términos que lo regula esta última normativa y sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrirse, subsidiariamente, a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la víctima **AIDA LLANOS DE MORENO**, con la aclaración eso sí que, ya sea la compensación por equivalencia medioambiental o la supletoria económica, la misma sólo será posible definir una vez se determine, en el proceso de sucesión judicial o notarial, el derecho que atañe a la aquí impetrante como cónyuge supérstite del causante **MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ** y en relación con el predio "**EL DIAMANTE**", habida cuenta que en esa proporción corresponde hacer la compensación.

Por consiguiente y para estos efectos, atendiendo que previo a la compensación habrá de adelantarse el proceso de sucesión intestada en el que se concrete la parte que tocará a la cónyuge supérstite con respecto al predio "**EL DIAMANTE**", se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un plazo de hasta **doce (12) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, término que ha de inteligenciarse como un límite (entiéndase como un máximo) porque, en todo caso, el trámite de la sucesión intestada, judicial o notarial, ha de adelantarse con la preferencia o prioridad ingénita a la protección de la víctima, so pena de

incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 e inmediatamente procederse a cristalizar la compensación.

Octavo: ORDÉNASE que, de realizarse la compensación por equivalencia con otro predio a la impetrante, se librarán las órdenes a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el bien sucedáneo, para que se dé aplicación al Acuerdo Municipal respectivo para exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Noveno: ORDENAR a la solicitante **AIDA LLANOS DE MORENO**, que una vez se concrete la adjudicación del derecho que le atañe en relación al predio “**EL DIAMANTE**” y se formalice su reconocimiento en la respectiva matrícula inmobiliaria, además que se haga efectiva la compensación en su favor por el Fondo, a su vez, ella transfiera ese derecho al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁵⁹, exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y que se ordenará también en este fallo, limitando el uso de suelo a lo permitido para el PNR Páramo del Duende según el plan de manejo vigente estipulado por la CVC, entidad que en cumplimiento de sus funciones velará por su acatamiento.

Décimo: Lo aquí dispuesto no será óbice para que entre el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la demandante concreten las condiciones en que esta última se considere mejor compensada, inclusive, para que se involucre en la compensación a todos sus hijos que como herederos han sido también reconocidos aquí como víctimas. Empero, cualquier variante o alternativa por la que se opte deberá estar precedida de voluntad y fiel información a las víctimas y contar con la aprobación de este Despacho.

Décimo primero: En orden a garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

⁵⁹ Esto atendiendo los mandatos que reposan en el ordinal 9. del artículo 113 y literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el ordinal 9. del 23 del Decreto 4801 de 2011.

i) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que incorpore a la solicitante y su grupo familiar, de forma prioritaria y con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

ii) Al **Ministerio de Salud y Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS, se notifique sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.

iii) El **Ministerio de Educación Nacional, al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas especiales de estudios superiores, de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

iv) El **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Riofrío, atendiendo la magnitud y dimensión de la masacre de que se hizo víctimas, entre otras personas, a los integrantes de la familia **MORENO LLANOS**.

v) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes

del Municipio de Riofrío, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011

Décimo Segundo: NO SE ACCEDE a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido ni las que brillan como inconsecuentes por la restitución por equivalencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda ni las que corresponden a funciones propias del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Décimo Tercero: Queden comprendidas en el numeral décimo primero de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Décimo Catorce: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


OSCAR RAYO CANDELO

